

pude distinguir luego que, calmado mi justo enojo, mi razón quedó fría. Es el segundo punto mi promesa sobre traducir para vd. un capítulo que tratara de intuiciones; puede vd. comprender que tal trabajo no me sería muy molesto y si lo omito es tan solo por no abultar demasiado este escrito y porque no creo que vd. insista ya sobre este particular.

Unas palabras más. No tratándose en todo este nogocio ni de usurpar sus bienes á la Iglesia ni de invadir sus derechos, pues ninguno tiene para imponer contribuciones, es un simple extravío de celo ó un malicioso intento de aterrorizar el haber citado la excomunión con que vd. concluye el escrito que he tratado de contestar. Debió, pues, omitirse la parte parenética de la obra, por inoportuna.

¡Adios, Sr. Cura! Soy siempre s. s. q. b. s. m.—Su casa en Pomoca, Noviembre 15 de 1851.

MELCHOR OCAMPO.

Arancel

DE

Obvenciones parroquiales (1)

NOS, EL DR. D. JUÁN JOSÉ DE ESCALONA Y CALATAYUD, POR LA DIVINA GRACIA, Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE VALLADOLID, PROVINCIA Y OBISPADO DE MICHOACÁN, DEL CONSEJO DE S. M. ETC.

Por cuanto con el motivo de *las innumerables corruptelas y excesos*, que en tiempo de nuestro gobierno hemos experimentado en razón de derechos parro-

(1) En la colección de escritos del Sr. Ocampo, hecha por él mismo, encontramos dos capítulos sobre arancel, que varían solamente en las notas y el título, siendo idénticos los textos. Uno de dichos capítulos lleva el encabezado de

quiales, ocasionados sin duda, ó ya sea del trancurso de los tiempos, ó ya de *la malicia de los interesados*, mediante la multitud de trasumptos, que corrían del *arancel* que por el año pasado de mil setecientos cuarenta y tres, dispuso y promulgó el Illmo. Sr. Dr. Fray Marcos Ramírez de Prado (de buena memoria) nuestro antecesor, procurando reducirlo á su antigua pureza y observancia, lo rehicimos de nuevo en el modo y forma, que nos pareció conveniente, y así ejecutado remitimos el que formamos, y dispusimos en consulta á Su Alteza, los Señores Virrey, Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Nueva-España *para que se sirviese aprobarlo y mandar se observarse en este Obispado*. En cuya vista, por auto de diez y ocho de Junio de este presente año proveido por los Señores del Real Acuerdo, se mandó despachar, y despachó Real Provisión fecha á los veintiuno de dicho mes, encargándonos procediésemos á la formación de Aranceles que deban ob-

Arancel y el otro de *Arancel de obvenciones parroquiales, artículos de los decretos diocesanos que le son relativos y parte de un pindzuaris*. Hemos adoptado otro título, pero nada de las notas dejamos en el tintero. (A. P.)

servarse en los derechos parroquiales y demás obvenciones eclesiásticas, *teniendo presente la ley cuarenta y tres, título séptimo, libro primero de la Recopilación de estos Reinos*, y que para ello hiciésemos junta de Sínodo, Diocesana ó Provincial de los curas y ministros de Doctrina, como en semejante caso había *mandado* su Majestad se hiciese por el Illmo. Señor Dr. D. Manuel Fernández de Santa Cruz, Obispo de la Puebla de los Angeles, y que en el interín se observasen los que en este Obispado estaban corrientes de dicho Illmo Señor Dr. Fray Marcos Ramírez de Prado, que se mandaron insertar con el del expresado Sr. Obispo de la Puebla, en que se hallan citadas las Reales cédulas, según que consta de la mencionada Real Provisión. *La que vista y obedecida por Nos*, con el motivo de que la Sínodo Diocesana ha menester tiempo dilatado para congregarse, así por lo remoto de muchas partes de esta Provincia, y fragosidad de caminos, como por que habiendo pasado tantos años sin celebrarse habían llegado á nuestra noticia muchas cosas, y con la experiencia irían sobreviniendo otras nuevas, dignas de reforma *consultamos segunda vez á su Alteza, suplicándole tuviese á bien que á conti-*

nuación del citado arancel arreglásemos el modo de su práctica, y la regulación de las funciones expresadas en dicha nuestra consulta, de modo que si pareciese necesario, se pudiese dar á la prensa, para que en el ínterin, que tuviese efecto el concilio Sinodal, cesasen los desórdenes que teníamos experimentados. Sobre que remitimos los autos á el Sr. Fiscal de su Magestad, y en conformidad de la respuesta que dió, se sirvió su Alteza mandar librar su nueva Real Provisión, con fecha de veintiocho de Septiembre de este dicho año permitiéndonos que por ahora, y en el ínterin, que se efectúa la Sínodo Diocesana, dispusiésemos la restricción, y forma de derechos, en los particulares por Nos consultados, y que lo que así ordenásemos, lo hiciésemos añadir á los aranceles de dicho Illmo. Sr. Dr. Fray Marcos Ramírez del Prado, para que los curas y doctrieros, de este Obispado se arreglasen á su observancia. — Por tanto en la referida conformidad y en obediencia de los Reales órdenes expresados. Por el presente ordenamos y mandamos á todos los curas beneficiados y doctrieros, sus vicarios y tenientes é interinos del Sagrario de esta nuestra Santa Iglesia Catedral, y de todos los partidos y doctrinas del Distrito de esta Ciudad y

Obispado, que en la cobranza y percepción de sus derechos y obvenciones parroquiales de aquí en adelante, *y en el entretanto, que otra cosa se determine y mande, observen, guarden y cumplan el arancel del tenor siguiente.*

1º. Primeramente, los dichos curas beneficiados, y doctrieros, y sus vicarios, visiten, como son obligados á sus feligreses enfermos, todas las veces que por ellos fueren llamados, y les administren los Santos Sacramentos, sin llavarles por dichas visitas, y administración derechos algunos, y á los que murieren pobres de solemnidad, los entierren de limosna.

2º. Iten, en cuanto á lugares de sepulturas reservando, como reservamos; para resulta de la visita de esta nuestra Santa Iglesia Catedral, en que estamos entendiendo, el asignar lo que deba pagarse en ella por los lugares de las tales sepulturas, mandamos que todas las demás Iglesias de esta ciudad y Obispado, se consideren divididas en cuatro tramos, que cortan desde la grada del prebiterio, y por el lugar de sepultura en este primer tramo se paguen veinte pesos para la fábrica.—En el segundo, siguiendo lo restante del cuerpo de la Iglesia, se paguen diez pesos.—En el tercero, cuatro pesos.—Y en el último, un peso.—Que-

dando reservado el presbiterio para los sacerdotes, y ordenados in sacris quienes pagarán el lugar de su sepultura en dicho presbiterio, respectivamente á el primer tramo, que son los veinte pesos arriba asignados.

3.º Iten, de cualquiera entierro de Español ó Mestizo ocho pesos, y por la vigilia otros ocho, y por la misa cantada de cuerpo presente (si digere) otros ocho pesos.

4.º Iten, por el entierro de criatura Español, ó Mestizo seis pesos, siendo con cruz alta, y con cruz baja, cuatro pesos, y lleve el cura capa en estos entierros.

5.º Iten, por el entierro de Negro ó Mulato libre, si fuere con cruz alta ocho pesos, y si con cruz baja, seis pesos y por el entierro de criatura de esta calidad tres pesos.

6.º Iten, por el entierro de Mulato, ó Negro esclavo, Adulto, ó Párvulo, tres pesos.

7.º Iten, por el entierro de cualquiera Indio laborío cuatro pesos, y si fuere criatura de esta calidad, dos pesos.

8.º Iten, por el entierro de un indio, natural de su Pueblo, donde no hay tassación, tres pesos, y si fuere criatura, doce reales, y en los Pueblos en donde hay tassación para los curas, los entierren de

valde, y á los unos y á los otros naturales de su Pueblo no se les lleven derechos de sepultura, y asista el cura siempre (1) á los oficios.

9.º Iten, á los que acompañaren el entierro, un tostón, y una vela á cada uno (quedando á la voluntad de las partes el pedir el número de acompañados que quisieren) á los que asistieren á la vigilia, otro tostón; y los que asistieren á la misa, otro tostón, advirtiendo que en los entierros de cruz baja no se necesita de acompañados, y que en los lugares donde se hallasen clérigos para acompañados, no pueden ser los religiosos antes que ellos.

10.º Iten, en los dichos entierros, á más de los derechos expresados se lleve de la cruz alta un peso, de la baja cuatro reales, de la capa, cuatro reales, de la tumba, cuatro reales, del paño, cuatro reales, del incensario, cuatro reales la mitad de todo ello para el sacristán, y la otra mitad para la fábrica, y nótese que en todos (2) los dichos entierros, lo pre-

(1) También por el Ritual Romano está prevenida la asistencia. ¿Ha derogado vd., señor cura, también la parte del Ritual que le ha parecido conveniente, conforme á su axioma «distingue los tiempos y concordarás los derechos?»

(2) Esta palabra *todos*, confirma la de *siem-*

ciso es solo la capa, la cruz alta, ó baja, y el incensario, y que todo lo demás es voluntario y del arbitrio de las partes el pedirlo y pagarlo.

11.º Iten, del doble ó repique de un entierro de cualquiera persona adulto, ó párvulo, cuatro reales; mitad para la fábrica y mitad para el campanero.

12.º Iten, ordenamos y mandamos, que el amo, cualquiera que sea, en cuya casa ó servicio muriere su sirviente, de cualquiera calidad ó condición que sea, pague los derechos de su entierro sin remisión alguna.

13.º Iten, para obviar discordias ordenamos y mandamos que si alguna persona se mandare enterrar fuera de su Parroquia, se le paguen al cura de ella los derechos referidos de su entierro; como si se en-

pre, empleada en el art. 8º y no deja duda sobre que aun los entierros en que se pagan las cuotas menores (debía yo decir aun los de limosna porque el Ritual y el Arancel lo creyeron *preciso en todos*) debía ir un sacerdote con la capa y llevarse la cruz y el incensario; lo cual está bien lejos de cumplirse, como ya lo hemos dicho. El señor Cura de Michoacán, que se ocupa de la estadística relativa, no ha podido encontrar en los últimos siete meses la media docena de señores curas que le pedimos en 20 de Abril como muestra de que los pobres no se sepultaban, sino se *enterraban como los perros rabiosos*. Es de desear que los encuentre.

terrase en la propia Parroquia y si en la Iglesia ó convento en donde se entierre se le dijere misa de cuerpo presente, y vigilia, lo diga también de la misma manera el dicho cura, á el cual de todo se le paguen los derechos conforme á este Arancel. Y se advierte, que en las Parroquias de los curas regulares, y sus conventos, no se han de hacer los conciertos de entierros, y demás funciones Parroquiales con los prelados de los tales conventos, sino con los curas ministros, quienes en los tales conciertos se han de arreglar precisamente á este Arancel, sin exceder en manera alguna.

14.º Iten, que si alguna persona se mandare enterrar de Dean, y Cabildo, se le paguen los derechos referidos al cura de la Parroquia, y si se le dijere novenario de Dean y Cabildo, lo dirá también el dicho cura, llevando los derechos de tal novenario, según que abajo irán asignados y esto se entienda muriendo en esta ciudad la tal persona, porque si muriese fuera de ella, y se trajere á enterrar aquí, ó á otra parte, se han de pagar los tales derechos de entierro, Misa y vigilia, al cura del lugar en donde murió, diciendo la misa, ó novenario.

15.º Iten, de un novenario de misas cantadas, veinte y siete pesos, y si fueren

misas rezadas, diez y ocho pesos, sin los derechos referidos de los acompañados, y de los que oficiaren las misas, y candelas que se han de dar para los Resposos que se han de decir, acabada que sea cada misa.

16.º Iten, de unas honras con vigilia, y misa cantada, diez y seis pesos; y si fuere misa sola cantada, ocho pesos sin los derechos de acompañados, y de quien la oficiase, y lo mismo se ha de entender de aniversarios, ó cabo de año.

17.º Iten, mandamos que toda la cera del Altar, y tumba, de misa y vigilia, novenario, honras y aniversarios, sea para la fábrica.

18.º Iten, por cada responso cantado, un real y rezado medio real; y si en los entierros se pusieren posas, se pague cada una á cuatro pesos, excepto en los Indios que para con ellos se ha de guardar la costumbre que hubiesen tenido.

19.º Iten, por cada misa rezada de testamento, un peso en cuya conformidad y á este respecto, se pague la cuarta de las demás que se mandasen decir por los testadores.

20.º Iten, por cada misa de Cofradía, un peso, si no hubiere mayor tasación en contrario por constituciones ó antes de visita.

21.º Iten, por cualquiera misa cantada titular de fiesta principal ó de cofradía con vísperas y procesión ocho pesos, y si no hubiere vísperas, seis pesos y si dijere la misa sola, cuatro pesos.

22.º Iten, por cualquiera Misa votiva cantada, con sus vísperas seis pesos, y si no hubiere vísperas, tres pesos por la misa sola y no otra cosa alguna.

23.º Iten, á la capa y cruz que fuesen en las procesiones así de la cuaresma, de la Semana Santa, como votivas ó de cofradías (exceptuando las de rogativa, por las que no se ha de llevar cosa alguna) dos pesos para la capa y un peso para la cruz, la mitad para la fábrica y la mitad para los que llevasen la cruz y capa.

24.º Iten, por el aniversario de las Animas del purgatorio, así de cofradía como de devoción con vigilia y Misa, seis pesos, y si hubiere procesión y resposos, ocho pesos.

25.º Iten, por cada amonestación de Español, ó Mestizo, cuatro reales, y de Negro, ó Mulato, Esclavo ó libre ó Indio, dos reales (1).

26.º Iten, por las velaciones de Españoles y Mestizos, ocho pesos, y las

(1) Sin embargo se cobran tres y aun más pesos.

arras y cera que dieren y ofrecieren: siendo las dichas arras como ellos quisieren, con tal que no bajen de un real de á dos cada moneda.— Por las velaciones de Negros y Mulatos libres, cuatro pesos.— Y por las velaciones de Esclavos ó Indios, tres pesos, y las dichas arras, y cera entendiéndose que las dichas arras de los Esclavos no sean más que trece reales; y las de los Indios han de ser medio real cada moneda: cuyos derechos de arras y velaciones no se llevarán justamente sino diciéndose las misas por los velados. Y mandamos que con ningún pretexto se pidan otros derechos de velaciones y mucho menos los que con abuso intolerable se han introducido en algunos curatos con el título de velos, que éstos prohibimos in totum, el que se lleven de ningún género que sean ni se rediman ni cobren por precio de dineros en mucha ni en poca cantidad.

27.º Iten, declaramos que si aconteciere casarse de dos distintas Parroquias, se han de pagar todos los derechos de casamientos y velaciones al cura que celebre el tal casamiento y al otro que lo ejecutase se le deberán pagar solo los derechos de amonestaciones arriba asignados, respectivamente y dos pesos más por la certificación que diere de lo que resul-

tare de las amonestaciones, que en su Parroquia se leyeren y no otra cosa alguna.

28.º Iten, declaramos que si alguna vez por comisión de los Jueces eclesiásticos, hiciesen los curas las informaciones para matrimonios, y recibiesen las declaraciones de los contrayentes no lleven más derechos que los que les están tassados á los Jueces eclesiásticos, y sus notarios en el Arancel de Juzgados eclesiásticos, de este Obispado, respectivamente sobre lo que se procederá de orden y á disposición del Juez eclesiástico del partido con arreglo, al mismo Arancel, y según la diferencia de calidades que contiene.

29.º Iten, por las certificaciones de partidas de entierros y bautismos, que dieren los curas, llevarán dos pesos por cada una de las que fueren de Españoles, y Mestizos, y de las demás calidades de Negros, Mulatos ó Indios, un peso por cada certificación y no más.

30.º Iten, declaramos que en los Bautismos estén obligados los feligreses á llevar vela, y capillo. ó el importe de ello, con tal que no baje de un peso (1). Y en este particular ordenamos, y mandamos

(1) Se cobran comunmente diez reales.

á todos los curas seculares, ó regulares, y sus tenientes, que no difieran con pretexto alguno administrar el Santo Sacramento del Bautismo á sus feligreses, guardándolo para cada mes, semana ú otro día de fiesta señalado; sino que lo administren prontamente cada vez que se les pida, bautizando de uno en uno á los párvulos con la mayor devoción, para la edificación de los fieles, y de lo contrario, advertimos, serán castigados severamente.

Hasta aquí el Arancel del Ilmo. Sr. D. Fr. Marcos Ramírez de Prado á la letra, añadidas solo algunas breves cláusulas para su mejor inteligencia, y práctica, en conformidad de lo mandado por Su Alteza, á que siguen las nuevamente dispuestas por Nos, en la misma conformidad. (1)

(1) El arancel, actualmente, es poco más ó menos como sigue, en los puntos principales, en los pueblos cuyas creencias son satólicas:

MATRIMONIOS: de indios, ocho pesos, de los cuales cuatro son por derechos de información y cuatro que se pagan al verificarse la ceremonia; de españoles, dieciseis pesos, ocho por la información, y los otros ocho por la ceremonia. Y esto fuera de las arras, que deben ser trece monedas, lo más comunmente décimos y á veces pesetas. Si el matrimonio se verifica á hora desusada, por ejemplo en la madrugada, cinco pesos más. Si con solemnidad, información en el domicilio de la novia, dispensa de proclamas y á las once del día, ochenta pesos. Si con

31.º Iten, Mandamos, que por ningún pretexto, ni motivo, que sea, los dichos curas puedan compeler, ni compelan á sus feligreses, especialmente Indios á que celebren funciones, ni hagan fiestas algunas, sino solo las que ellos voluntariamente quisieren hacer, y celebrar.

32.º Iten, declaramos, que los dichos curas no tienen obligación en manera alguna de salir de sus Parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las Haciendas, ni administrarles en ellas el Santo Sacramento de la Comunión, para el cumpli-

diligencias ultramarinas, á secas, ciento sesenta; y con solemnidad, doscientos pesos.

HONRAS DE MUERTOS: indios, media pampa, veinte pesos; españoles, veinticinco. Pampa entera, cincuenta y hasta cien pesos.

BAUTIZOS: indios, sesenta y dos centavos; españoles, diez reales. En casos excepcionales, bautismos á domicilio, no obstante no permitirlos la Iglesia, sino en favor de los príncipes que están en comunión con ella, los derechos suben hasta quince pesos.

MISAS: la tasa del Sínodo fija un peso de estipendio por una misa rezada; pero con absoluta infracción de lo preceptuado cobran hoy muchos sacerdotes, especialmente en el altar del Perdón, de la Catedral metropolitana, un peso cincuenta centavos; tres pesos y hasta cinco, siendo la mayoría de las veces dudosa la aplicación de ellas, porque se reciben varias misas pagadas á este precio, para aplicarlas en el mismo altar, el mismo día y á la misma hora. En